

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem..	33		45
Seis id..	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, de los cuales resulta:

Que el 15 de Julio de 1862, los apoderados del Marqués de Castro Fuerte y el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del lugar de Rapariegos, transigieron la cuestion que tenían pendiente relativa al derecho de propiedad que el Marqués tenía á seis prados, sitos en Moraleja y Palazuelos, determinándose la cabida de los prados pertenecientes al de Castrofuerte, reconociéndose su derecho y obligándose el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á pagar en renta anual 16 fanegas de trigo y cebada por mitad, puesta de su cuenta de las paneras de la villa de Olmedo, propias del Marqués, por tiempo y espacio de cuatro años; siendo condicion expresa que al hacerse nuevo arrendamiento habia de preferirse al Municipio de Rapariegos por el tanto;

Que en 19 de Febrero último se presentó en el referido Juzgado de Santa María de Nieva, en nombre del Marqués de Castrofuerte, demanda de desahucio contra el Ayuntamiento y vecinos de Rapariegos, á fin de que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento de los prados y demás

consecuencias de esto, por haber faltado á él los arrendatarios dejando de pagar las rentas:

Que el demandante presentó con su escrito la transaccion original ántes citada y unos apcos de sus fincas hechos en 1648 y 1667, en los que aparecen deslindados los referidos prados de Moraleja y Palazuelos:

Que al juicio verbal de desahucio comparecieron el Alcalde y Teniente de Rapariego, representando al Ayuntamiento y comun de vecinos, y expusieron que no estaban conformes con los hechos de la demanda, ni autorizado para transigir, gravar ni enagenar los bienes de propios; que los prados de que se trataba pertenecian al pueblo, y que á los particulares que hicieron el convenio de 1862 podria exigirseles su cumplimiento, pero que no pudieron convenir sobre bienes comunales por no tener la correspondiente autorizacion:

Que se dió traslado de la demanda, ordinariándose el juicio, conforme al art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil; y el Gobernador requirió al Juez de inhibicion al tener noticia de la demanda, negando al propio tiempo su aprobacion al convenio de 1862, y fundándose en los artículos 81 de la ley de Ayuntamientos y 77 de la de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863, y principalmente en que siendo la base de la demanda el referido convenio, y habiéndolo aprobado su autoridad, lo declaraba nulo, por lo que le correspondia el conocimiento del asunto:

Que el Juez se estimó competente apoyándose en el artículo 656 de la ley de enjuiciamiento civil, y en que el aprecio de la validez del convenio que habia de hacer el Juzgado no menoscababa las atribuciones del Gobernador; é insistiendo éste en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre la enagenacion de bienes, muebles é inmuebles y sus adquisiciones y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun; y los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al Gobernador, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto en el art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, cuyo núm. 3.º dispone que los Consejos provinciales sean siempre consultados, entre otros asuntos, sobre las autorizaciones que soliciten los ayuntamientos para adquirir ó enagenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, hacer transacciones de cualquiera clase y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio:

Visto el art. 636 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusiyamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre los efectos de la transaccion y convenio celebrados en 1862 entre el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Rapariegos por una parte, y el Marqués de Castrofuerte por otra, cuyos actos no pueden causar efectos sin la aprobacion superior segun el citado art. 81 de la ley de Ayuntamientos.

2.º Que por lo tanto hay una cuestion previa administrativa, de la que depende el fallo que hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de que la Autoridad judicial conozca de la cuestion pendiente en 1862

sobre la propiedad de los prados.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol de los cuales resulta:

Que D. Jose verdes Montenegro demandó ante el Juez mencionado á D. Antonio Mesia y D. Andrés Freire, Alcalde y Secretario que eran de Ayuntamiento de Valdoviño en Enero de 1863, para que le indemnizaran de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio y ruina del edificio que el demandante tenia arrendado á aquel Ayuntamiento para servir de casa consistorial:

Que el Alcalde y Secretario se mostraron parte en los autos y fueron-emplezados para contestar la demanda; y enterados de ella, el primero ofició al Gobernador de la provincia noticiándole el hecho, y exponiendo las razones por que solicitaba que requiriese de inhibicion al Juez:

Que el Gobernador se dirigió al Juzgado para que suspendiera los procedimientos mientras oia al Consejo provincial, y no accediendo el Tribunal por no habersele propuesto en forma la inhibicion, y pasado el término para contestar la demanda, se declaró en rebeldia á los demandados:

Que el Gobernador requirió a Juez para que inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, vigente entonces; el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y la Real orden de 23 de Abril de 1860:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del pleito y apelada esta por parte de Verdes, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con la censura fiscal, fundándose en que no se trataba del cumplimiento del contrato de arriendo, ni de interpretar sus condiciones, ni el resultado del pleito podía afectar al Ayuntamiento, sino al Alcalde y Secretario, como particulares, que encargados de la custodia de la casa, la destinaron á almacen de leñas:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, apoyándose en que sobre el incendio se habían instruido diligencias judiciales que se sobreseyeron, y en que el Ayuntamiento y el Alcalde, como su Presidente, eran los responsables de los daños cuya indemnización se pedía, de lo que resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encarga á los Consejos provinciales el reconocimiento de los negocios contencioso-administrativos de los ramos de Correos y Caminos:

Visto el número tercero del artículo octavo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, según el cual los Consejos oírán y fallarán las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y Obras públicas:

Considerando:

1.º Que habiéndose alquilado la casa al Ayuntamiento de Valdaviño para que en ella celebrara sus sesiones, deberían abonarse por esta Corporación, así los arrendamientos, como la indemnización que hoy reclama el arrendador, si hay lugar á ellas y solo en el caso de haber dado motivo á la misma indemnización el Alcalde y Secretario con actos individuales é independientes de sus funciones administrativas, sería exclusivamente suya como particulares la responsabilidad que se les exige:

2.º Que si bien no hubo con respecto al incendio responsabilidad criminal, como lo prueba el sobreseimiento de las diligencias judiciales, puede haber lugar á responsabilidad civil, según lo que se hubiera estipulado en el contrato de arrendamiento, y dirigiéndose la demanda que motiva el conflicto á exigir esta responsabilidad, es evidente que tiene por objeto la inteligencia y efectos del contrato.

3.º Que el arrendamiento de casa para el servicio de una Corporación municipal es un contrato celebrado por y para la administración local, pues que viene á satisfacer directa é inmediatamente una necesidad indispensable del Municipio, cual es la de habi-

tación en que celebrar sesiones, tener oficinas y custodiar documentos del pueblo:

4.º Que en este concepto el contrato cuya inteligencia se cuestiona, tiene por objeto un servicio público municipal, no menos atendible que la construcción, la compra ó el arrendamiento de un edificio para hospital, cuartel, cárcel ó almacén de efectos destinados á una obra pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1864.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 2003.

REAL ÓRDEN.

El Real decreto de 7 de Marzo de 1851 dispone en su art. 21 lo siguiente:

«Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningún candidato para cargos de elección popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separación ó traslación, según su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.»

No hay para qué explicar el alto fin de tan terminante disposición. A nadie más que á las clases indicadas conviene tanto su libertad de acción y el que se se les preserve de debates personales en que no es raro, y antes con frecuencia sería inevitable, ver luchando al acusador, como Ministro de la ley, con el acusado; al Juez con la parte. Después de ello la justicia que se administrara no sería política, pero podría parecerlo; mientras está, por otra parte, en la conciencia de todos que uno de los males que más tendría que lamentar un país sería el de una justicia política.

No hay que recelar, por lo tanto, que los individuos del Ministerio fiscal, Jueces y Magistrados, olviden por un momento esta parte importantísima de su deber. Pero si á pesar de disposición tan terminante, no derogada, sucediese lo contrario, no podrá serlo impunemente, y á evitarlo se encamina la presente determinación, reducida á encargar la estricta y puntual observancia de la preinserta Real disposición, bajo la responsabilidad que la misma señala,

De Real orden lo comunico á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1864.—Arzola.

El Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido mandar se circule á VV. por los *Boletines* oficiales, como de su orden lo ejecuto, la Real orden que antecede, inserta para su cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Octubre de 1864.—Manuel de Mendez.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2011.

Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la siguiente Real orden circular.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar como gasto voluntario la adquisición, por los Ayuntamientos de esa provincia, de la obra titulada «La Cria Caballar en España,» á cuyas corporaciones les serán admitidas en cuenta las cantidades que para el expresado gasto consignen en sus respectivos presupuestos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

LA CRÍA CABALLAR EN ESPAÑA, ó noticias históricas estadísticas y descriptivas acerca de este ramo de riqueza.

Se han publicado las quince entregas de que consta esta obra, escrita bajo la protección de la Dirección general de caballería, con copia de datos muy apreciables, y recomendada en Real orden de 27 de Mayo de 1864.

Está adornada con mapas, tipos de caballos, hierros ó marcas que usan los criadores para sus ganaderías, plantas pratenses, y un precioso y extenso mapa de España, iluminado al cromo, dividido en regiones, y marcando los tipos de los productos cabalares en cada una, cruzamientos que se han hecho, puntos donde existen las paradas de caballos padres del Estado, las remontas y diferentes razas ó degeneraciones del caballo español.

La obra forma un album, cuyas láminas pueden adornar el gabinete de un aficionado á caballos; y se vende además por separado el mapa ó sinopsis con que concluye.

Precio de cada entrega con láminas, 18 rs., y 120 el mapa general;

dándose este á los suscritores con 20 reales de rebaja.

Se vende y suscribe en Madrid, en las librerías de Cuesta, Carretas, 9; Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, y en Sevilla en las de Santigosa y Otal: recibiendo también pedidos en la Dirección general de caballería y en los establecimientos de remonta.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales.

Córdoba 24 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 2010.

Beneficencia.—Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la siguiente Real orden circular.

«Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Debiendo remitirse á la mayor brevedad por la Dirección de Beneficencia y Sanidad del reino, á todos los establecimientos generales, provinciales y municipales del ramo, las colecciones de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal, mandado poner en vigor desde el próximo ejercicio de 1865 á 66, á fin de que no sufra entorpecimiento la ejecución de tan interesante servicio, dispondrá V. S. que en los respectivos presupuestos adicionales que se están formando por las Juntas y oficinas de Beneficencia y Sanidad marítima, se incluya la cantidad que conceptúen suficiente á sufragar los gastos que origine el embalaje y transporte desde esta capital á los diferentes puntos de esa provincia en que se hallan situados los establecimientos respectivos, de las colecciones que les corresponden á razón de un ejemplar de cada clase para cada establecimiento de los existentes; cuidando V. S. de avisar á este Ministerio del exacto cumplimiento de esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín* oficial á fin de que los directores ó administradores de los Establecimientos de la Beneficencia provincial y municipal consignen en los presupuestos adicionales al ordinario vigente, la cantidad que consideren necesaria para el servicio que en ella se expresa, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos en que haya hospital, que avisen á los referidos directores ó administradores se enteren de este mandato con el fin de

evitar que por no tener el *Boletín* dejen de cumplirle.

Córdoba 24 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 2012.

Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunican la siguiente Real orden circular.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos de esa provincia para que adquieran en concepto de gasto voluntario, las máquinas agrícolas que posee el Banco de Propietarios de esta capital; cuyo gasto será admitido á los respectivos ayuntamientos en sus cuentas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial recomendando la adquisición de tan útiles máquinas.

Córdoba 24 de Octubre de 1864.—El Gobernador, El Marqués de la Merced.

Circular núm. 2008.

Por la Dirección general de Loterías se dice á este Gobierno con fecha 17 del actual lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María de los Dolores Moreno, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1864.—José María Bremon.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se interesa.

Córdoba 25 de Octubre de 1864. El Gobernador, El Marqués de la Merced.

Circular núm. 2016.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil,

procederán á la busca de D. José Medrano, vecino de Quintana, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Fuente Obejuna, por hurto de caballerías, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido Juzgado.

Córdoba 25 de Octubre de 1864. El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Edad 32 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., color triguero, bestido con calzon de tripe, chaqueta de paño, chaleco de paño fino, botines de paño de cabeza de buey y sombrero sevillano.

Circular núm. 2013.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 14 del corriente desapareció de la dehesa llamada del Escorial, término de Guadalcázar, propia de D. Andrés García, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de la Carlota, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Una yegua llamada Coronela, alzada mas de 7 cuartas, pelo castaño oscuro, calzada de un pié, y herrada.

Circular núm. 2014.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula; cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 26 de Diciembre de 1862, fué robada á D. Francisco Joaquín de Aguilar, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Antequera, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Una mula mohina, de edad de 5 años, herrada en figura de granada.

Circular núm. 2001.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del conocido por Juan Sanchez, que se cree son nombres supuestos, cuyas señas se expresan al pié, al cual se sigue causa por el Juzgado de Antequera, por estafa, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido Juzgado.

Córdoba 24 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Edad 45 años, pelo un poco cano, estatura mediana, y rehecho, con calzon de estelado, botas negras y una blusa azul.

Circular núm. 2015.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Enrique de Hoyos y Mante, y la mujer que le acompaña, cuyas señas se expresan al pié, que al cual se le sigue causa en el Juzgado de Posadas, por hurto de caballerías, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido Juzgado.

Córdoba 25 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas de Enrique de Hoyos.

De 31 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color triguero, bestido con chaqueta de paño negro, pantalon de tela de color y sombrero calañés.

Idem de la mujer.

Alta, pelo rubio rizo, color moreno esclarecido, de unos 50 años, cara redonda, vestido y manton claro, bien parecida.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 2004.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue.

Con fecha 7 de este mes el señor Ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Habiéndose acreditado la necesidad de reformar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, adoptando varias medidas relativas á la Administración del impuesto de hipotecas, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Noviembre próximo la liquidación de lo impuesto hipotecario correrá á cargo de funcionarios dependientes únicamente del Ministerio de Hacienda, relevando de aquella obligación á los Registradores de la propiedad que la desempeñaban por delegación

Y 2.º En lo sucesivo las anotaciones preventivas de derecho, satisfacción del impuesto de hipotecas como todos los demás documentos sujetos a mismo en los plazos prescritos en la legislación administrativa vigente, sin

expresar á que le conviertan en inscripciones definitivas.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores de ese territorio y efectos oportunos.»

Obedecida por el Sr. Regente de esta Audiencia la preinserta Real orden se ha servido mandar se circule á VV. como de su orden lo ejecuto para que acordando su cumplimiento dispongan se haga saber á los Registradores respectivos y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Octubre de 1864.—Manuel de Mendez.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía Constitucional de Rute.

Circular núm. 2005.

D. José de Reyes Montilla, primer teniente de la Alcaldía Constitucional de esta villa y encargado en la misma por ausencia del que la desempeña.

Hago saber: que no habiendo producido resultado favorable el remate celebrado para la venta de una casa situada en la calle Fresno baja de esta población, marcada con el número 21, de la propiedad de Francisco Gomez Gaona, de este propio domicilio y que se subasta para hacer pago con su valor al Pósito Nacional de esta villa, de lo que constan adeudar los herederos de Antonio Diaz Zamorano: he mandado retazarla segun corresponde, y proceder á otra nueva subasta por término de seis dias, señalando para que tenga lugar su remate el 26 del actual de diez á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 4,155 rs. en que consiste expresada retasa y bajo las bases que están mandadas observar en esta clase de diligencias, teniendo entendido que en el caso de ser rematada se continuará con la subasta abierta por término de 90 dias que concluirán el 23 de Enero próximo, en el que tendrá lugar un nuevo remate para la mejora del cuarto sobre la cantidad en que aquel ocurra, quedando definitivamente adjudicada al mejor postor.

Rute 20 de Octubre de 1864.—José de Reyes.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formación de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administración del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apelece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideración.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisición de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Dirección general de Administración local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	Precio. Rs. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidación que con arreglo á la disposición 8.ª de la circular de la Dirección ge-	

neral de Administración local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual. 5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido. 4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm. 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

ARRENDAMIENTO.

En subasta pública, que tendrá lugar el Jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en la Ciudad de Córdoba en casa de su Administrador D. Vicente de Hombre, plazuela de San Hipólito, núm. 8; se arrienda la Huerta de las Infantas y Hacienda de Palomarejo, sitas en término de Córdoba, á media legua de distancia de dicha Ciudad; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el Centro industrial y mercantil.

Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^{na} Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000,000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la nueva, y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administración civil y propietario.

Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

Abogados consultores.

Sr. D. José María Castan y Miranda, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta corte y otros de España, Jefe de Negociado de Administración civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica matritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los *consignantes* el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la *Colonia de Santa Eulalia*, pueden acudir á las oficinas de la Dirección general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.

Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.

Idem para obradores y talleres, 240 rs.

Idem para cafés y tiendas de lujo, 500 rs.

Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.

Idem principales, 6000 rs.

Idem segundos, 5000 rs.

Idem terceros, 4000 rs.

Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, consolo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores así como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Dirección.

Calle del Arenal, núm. 15 entrando.

CIENCIAS É INDUSTRIA

al alcance de todos.

ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el testo. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

Prospecto.

Al anunciar la aparicion del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos,» creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general,» y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata;» siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales,» porque en su testo encuentran el «ingeniero,» el «sábio,» el «industrial,» el «agricultor,» el «fabricante» y el «obrero,» los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sábio y al profesor, y por su carácter «popular,» es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario,» en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española,» dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana,) 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.